

clara que *el proceso no viene en órden, ó que por ahora no hace fuerza*, en ambos casos no tiene duda que se puede volver á introducir el recurso. Si se declara absolutamente que *el eclesiástico no hace fuerza*, entónces si los autos se hallan faltos de tal modo que si estuvieran íntegros determinaria en su vista el tribunal de otra suerte; tampoco se duda que puede renovarse el recurso, porque la primera decision fué nula por defecto de autos, y no haberse observado lo que previene la ley.¹

17. Esta práctica tiene sus limitaciones. 1.º Cuando el auto se dió en favor del apelante diciendo que *el juez hacia fuerza en no otorgar*. En este caso no puede la otra parte recurrir al tribunal secular, porque respecto de él no hay apelacion cuya denegacion induzca violencia, ni esta se verifica en la admision de la apelacion aunque sea injusta. 2.º Cuando los autos que faltaban no eran esenciales segun la doctrina de Scaccia que queda referida. 3.º Cuando el mismo agraviado aseguró en el tribunal que los autos estaban completos: pues aunque despues diga lo contrario, no se le oye. 4.º Cuando no constare evidentemente de los mismos autos que no estaban íntegros desde el principio. 5.º Cuando en el primer recurso no obtuvo la provision de autos diminutos, y el notario da testimonio y fe de que no hay mas: pues en este caso es necesario pasar por su dicho, y creerlo.²

1 Salg. *De reg. protect.* part. 1 cap. 8. Scac. *cognit. per viam viol.* part. 2 q. 74 n. 30. *De appellat.* q. 20 n. 13. Ceval. *De* | 2 Salg. dicho cap. 8 n. 48.

CAPITULO VII.

¿Si en virtud de los recursos de fuerza quedará suspenso el procedimiento de los jueces eclesiásticos, y si podrá alegarse la prescripcion contra dichos recursos?

- 1 Siempre que el Soberano ó los tribunales superiores en su nombre toman conocimiento de algun negocio, debe sobreseerse en él hasta que ordenen su continuacion. Por consiguiente así debe hacerse en los recursos de fuerza, lo cual se corrobora con una ley de la Novísima Recopilacion.
- 2 Esta es ademas la práctica de todos

los tribunales y la opinion de los autores.

- 3 Fundamentos en que apoya el señor Cevallos su dictámen sobre este punto, y sobre la justicia de las fuerzas en general.
- 4 hasta el 9. No puede alegarse prescripcion contra los recursos de fuerza, y razones en que se funda esta doctrina.

1. Si es máxima constante que cuando un agraviado recurre á distinto juez sobre la decision de algun artículo, se debe sobreseer

en el negocio principal, pues de lo contrario será nula cualquiera cosa que se haga¹; con mayor razon siempre que el soberano ó los tribunales superiores en su nombre toman conocimiento de algun negocio, debe sobreseerse en él hasta que ordenen su continuacion². Así lo da á entender claramente la ley 2 tít. 2 lib. 2 Nov. Rec., la cual mandando llevar á las audiencias el proceso eclesiástico original en caso de no otorgar el juez eclesiástico la apelacion legítimamente interpuesta, previene tambien que si por dicho proceso apareciere no ser justa la apelacion y legítimamente interpuesta, „remitan luego el tal proceso al juez eclesiástico . . . para que él proceda y haga justicia.“ Esta prevencion seria inútil si pudiese proceder pendiente el recurso de fuerza. Por otra parte la remision de autos se dirige á informarse el soberano ó sus tribunales superiores de la naturaleza del negocio; y mientras esto se verifica queda suspensa la jurisdiccion; pues si así no fuese, y el eclesiástico siguiera procediendo, se frustraria el objeto del recurso. Por consiguiente si el juez eclesiástico despues de la remision de autos continuare sus procedimientos ó hiciere otra cosa que necesite conocimiento de causa, será atentado todo lo que ejecute, no solo por estar pendiente el recurso, sino tambien por defecto de autos.

2. Así se practica en todos los tribunales, y esta es ademas la opinion de todos los autores³, siendo uno de los mas célebres en esta materia el sr. Cevallos, quien ademas de tocar esta especie apoyado en buenos fundamentos, reasume toda la doctrina relativa á los recursos de fuerza en las siguientes palabras.

3. „De suerte que toda la disposicion de nuestra ley, y cuidado que en hacerla pusieron los consejeros de su Magestad, va enderezado en ejecucion de lo que está dispuesto por derecho canónico, y en bien público del estado eclesiástico, á cuya defensa estan los reyes mas obligados que á la defensa de los seglares, por ser ministros de Dios y personas públicas, y mas menesterosos de defensa que los seglares, porque sus armas son lágrimas, oracion y penitencia, y abnegacion de sí mismos, y así es mayor la ofensa que se les hace en despojarles de sus bienes, ejecutando contra ellos las sentencias sin embargo de apelacion, denegándoles la defensa natural, y cerrándoles la puerta para que no sigan la apelacion ante su Santidad, teniendo poco respeto á su tribunal. Y para deshacer esta fuerza y agravio, y sanar esta ponzoña, usan los reyes y sus consejeros de la triaca de la fuerza, aplicando contra este ve-

1 Cap. *lator*, et ibi DD. *qui filii sunt legitimi*.

2 Cap. *Pastoralis de officio delegat.* Lancelot *De attentatis*, part. 2 cap. 10.

3 Excepto el sr. Salgado, quien siendo de la misma opinion en cuanto á bulas y rescip.

tos, manifiesta contrario dictámen en órden á las fuerzas de que hemos hablado, siendo así que hay los mismos fundamentos en uno y otro caso. Salg. *De protect.* part. 1 cap. 7 n. 10, y cap. 20 part. 2 ns. 37 y 89.

nen la defensa natural de su jurisdicción, porque todo es de protección: y para este efecto se despachan las provisiones reales, para que se les otorgue á los apelantes la apelación que legítimamente fué interpuesta, sin que su Magestad ni sus consejeros se entrometan en los méritos de la causa principal, ni en averiguar si fué bien ó mal sentenciada, porque todo esto se remite y reserva al juez eclesiástico superior; y á este fin va encaminada toda la disposición de esta ley, ayudando y ejecutando lo que los sagrados cánones y concilios disponen, sin que haya palabra en la dicha ley que sea contraria á la libertad eclesiástica, ni hombres tan doctos y letrados y temerosos de Dios que la hicieron, ni los que la ejecutan y guardan, y han ejecutado, eclesiásticos y seglares, lo hicieran si en alguna cosa fuese contraria al derecho canónico, y á la libertad eclesiástica, como consta y parece por la dicha ley y sagrados cánones; lo cual entre sí tiene una gran correspondencia y conformidad; porque los cánones mandan que no se excomulgue ni haga agravio al que apela para ante su Santidad, y por dicha ley se manda lo mismo. Por derecho canónico se manda que los jueces eclesiásticos no ejecuten sus sentencias sin embargo de apelación, y esto mismo se ordena en la dicha ley. Demas de esto, el derecho canónico dispone que lo que se ejecuta pendiente la apelación sea nulo y atentado, y esto mismo manda la dicha ley y ejecutan los reales consejos, reponiendo todo lo ejecutado, para que sin despojo se prosiga la apelación, y para este efecto se lleva el proceso original á los tribunales reales, donde, sin estrépito ni figura de juicio, y sin admitir petición ni hacer acto jurisdiccional, se determina el artículo de la fuerza. Y como su Magestad no prohíbe que no se lleven las causas al tribunal de su Santidad, ni castiga á los legos que lo hacen, tampoco su Santidad es visto querer excomulgar á los que se valen de este remedio, ni á los jueces que lo admiten; porque para que este conocimiento fuera contra el derecho canónico y la libertad eclesiástica, no se habia de disponer lo mismo sino lo contrario. Y como el tribunal real no puede absolver, se ruega y encarga á los eclesiásticos que por ochenta dias absuelvan á los excomulgados, y esto no precisamente mandando, sino alternativamente rogando que absuelvan ú otorguen la apelación; de suerte que para este efecto de que se otorgue la apelación, y deshaga el agravio al apelante, se funda toda la disposición de la ley, para que se pueda libremente seguir la apelación en los casos que fuere legítima, y la causa ordinaria.”

4. Veamos ahora si podrá alegarse la prescripción contra los recursos de fuerza, cuestión que propone el sr. Covarrubias, y que resuelve del modo siguiente¹

¹ Tit. 26 de la obra cit.

5. „Sentamos al principio que los recursos de fuerza eran especie de recursos de protección; y que estos se dirigian á implorar el auxilio del soberano, ya para contener á la potestad eclesiástica dentro de sus límites, y reprimir sus abusos; ya para precisarla á la observancia de los cánones y leyes de la Iglesia. Tambien sentamos que estos recursos se fundaban en una expresa transgresión de la ley, en una nulidad ó injusticia notoria. En este supuesto, es claro que no puede alegarse la prescripción contra los recursos de fuerza y de protección¹.”

6. Es constante que los abusos y corruptelas que se forman contra la ley y verdad nunca pueden prescribirse: de aquí procede que ni la autoridad de las ejecutorias, ni el consentimiento de las partes, ni el largo transcurso de años pueden perjudicar á la causa pública, que es la mas interesada en que se reformen en todo tiempo las providencias contra las regalías².

7. „Supongamos que un lego se haya sujetado á la jurisdicción eclesiástica en causa profana, y se hayan pronunciado ya tres sentencias conformes; puede sin embargo de esto introducirse el recurso de fuerza en conocer y proceder; porque las tales sentencias son nulas; como dadas por juez incompetente y en perjuicio de la jurisdicción civil.”

8. „No hay tiempo alguno que pueda prescribir contra el bien público, ni contra las regalías supremas, y así se puede pedir por ejemplo, la retención de cualquier bula en todo tiempo, y reclamar toda providencia emanada de la jurisdicción eclesiástica, que perjudique al bien del estado y ofenda la regalía.”

9. „No obstante la regla general que excluye la prescripción en estos recursos, debe limitarse, y entenderse de los excesos y abusos caracterizados y esenciales que comete la jurisdicción eclesiástica: esto es, que perjudican al gobierno político ó eclesiástico, ó perturban el orden en la sociedad: en cuyo caso debe el ministerio fiscal en todo tiempo reclamar su reforma. Pero cuando solo son los particulares los interesados, como sucede en los de no otorgar, y otros; entónces no solo puede verificarse la prescripción, sino que la deserción produce todos sus efectos.”

¹ „Ca maguer no se alzassen de estos juicios... puédense revocar cuando quier, é non deben obrar por ellos, bien así como si non fuesen dados.” L. 4 tit. 26 part. 3.

² *Abusus enim perpetuo et continuo gravat, ideoque ab eo in perpetuum appellatur. Rebufo in premio de unionibus.*

² *Veritati neminem prescribere, non spatium temporum, non patrocinia personarum, non pri-*

vilegia regionum, non auctoritatem judicatorum. Tertul. lib. *De velandis virginibus.* *Abusus qui prope in publicas leges nullo privatae partis silentio confirmatur nec inde appellantium querella depellitur, taciti consensus praescriptione multarum sententiarum consimilium; nam haec, si abusive dictae postmodum ostendantur, nusquam vim obtinuerint rei judicatae.* Chopin lib. 2 *De Sacr. Polit.* tit. 1 n. 5.

FORMULARIO CORRESPONDIENTE

A LOS CAPITULOS ANTERIORES.

PETICION PARA INTRODUCIR EL RECURSO DE FUERZA EN CONOCER Y PROCEDER.

EXCELENTISIMO SEÑOR.

F., en nombre de N., cuyo poder &c. ante V. E. por el recurso en conocer y proceder, ó por el que mas haya lugar en derecho, digo: que por el testamento otorgado por N. en tal... ante N. escribano... fueron instituidos por herederos F. y F. presbíteros, quienes han comparecido ante el provisor de tal, á fin, de que en virtud de lo referido mandase librar el correspondiente despacho á N., para que pasase á inventariar los bienes del difunto N., con absoluta lesion de la jurisdiccion civil, á quien privativamente toca, en lo que hace notoria fuerza á mi parte por ser coheredero interesado, la cual alzando y quitando:

A V. E. suplico se sirva mandar librar provision ordinaria para que el expresado provisor se inhiba del conocimiento de la causa, restituyéndola á la justicia secular á quien corresponde, ó en otro caso absuelva, y el notario por ante quien han pasado los autos los remita originales, citadas las partes, y en su vista declarar, que el expresado provisor hace fuerza en conocer y proceder; pues así es justicia &c.

Auto—Dése.

OTRO PEDIMENTO SOBRE DIVERSO ASUNTO PARA INTRODUCIR EL MISMO RECURSO.

EXCELENTISIMO SEÑOR.

Santiago Rodriguez, en nombre y virtud de poder, que en debida forma presento y juro del licenciado D. Fernando Garcia de la Plaza, juez de la ciudad de... ante V. E. por el recurso de fuerza en conocer y proceder, ó por el que mejor proceda y haya lugar en derecho, parezco y digo: que habiendo anticipado Pedro Garcia, vecino de dicha ciudad, algunas cantidades, y practicado va-

rias obras para las funciones que celebra la cofradía ó congregacion de nuestra Señora del Pilar, todo de órden de su mayordomo D. Pedro de Arcos, se vió precisado aquel para lograr su pago y satisfaccion á ponerle demanda judicial en el juzgado de mi parte, y pedirle un jure y declare sobre la certeza de lo que debia. En lugar de responder dicho mayordomo á las posiciones que se le mandaron evacuar en 16 de junio próximo pasado, declinó la jurisdiccion con pretexto de que la congregacion debia ser demandada ante el juez eclesiástico, por ser obra pia. En efecto, á solicitud del mismo mayordomo se intimaron á mi parte unas letras del provisor de aquel obispado, para que se abstudiese del conocimiento de dicha causa, conminando con censuras en caso de no ejecutarlo, y remitirle el conocimiento. Hizo presente mi parte al juez eclesiástico, por medio de exhorto, que tocaba privativamente á su jurisdiccion el negocio de que se trataba, y así que se abstudiese de perturbarle, protestando en caso necesario el auxilio de la fuerza; y procedió luego con los apremios correspondientes que previene el derecho contra el expresado mayordomo; pero en el dia 4 del corriente se halló con la inesperada novedad de haberle declarado dicho provisor por excomulgado, y mandado poner en tablillas: y respecto que en esto comete notoria fuerza y violencia, usurpando la jurisdiccion civil en un negocio puramente profano, turbando con semejantes procedimientos el sosiego público, con escándalo y en perjuicio de la buena armonía que debe reinar entre ambas potestades; por tanto para su remedio:

A V. E. suplico, que habiendo por presentado el poder, se sirva mandar librar la provision ordinaria, para que dicho provisor cese en el conocimiento del citado negocio, y reponga todo lo obrado; y de lo contrario remita los autos originales á esta superioridad, y en su vista se declare que hace fuerza en conocer y proceder; mandándole igualmente que en el entretanto absuelva á mi parte, y alce las censuras ó entredichos que hubiere impuesto por el término que fuese del agrado de V. E. pues así es justicia que pido &c.

Auto—Despáchese.

OTRO DE DISTINTO ASUNTO, Y CON EL MISMO OBJETO.

EXCELENTISIMO SEÑOR.

F., en nombre y en virtud de poder, que en debida forma presento de D. F., vecino y alcalde ordinario de la villa de... me presento ante V. E. por el recurso de fuerza, ó el que mas haya lugar en derecho, en los autos y procedimientos del provisor

vicario general eclesiástico de la ciudad y obispado de.... señaladamente de los que proveyó en 12 de enero y 15 de febrero próximos, por los cuales mandó con apercibimiento de censuras, que mi parte que conocia del inventario de los bienes y herencia de D. F., presbítero de la propia villa, de su destino y adjudicacion á los herederos instituidos en su testamento otorgado en 15 de diciembre de 1782, y del cumplimiento de memorias pias que tambien señaló en el mismo, se inhibiese de conocer y continuar en dicha causa, y de mezclarse en la remocion de cincuenta mil pesos, parte de dicha herencia que el mismo testador habia puesto para mayor seguridad en el convento de religiosas del orden de Santa Clara de la misma villa. Y aunque mi parte no condescendió al intento del referido provisor, ántes bien lo resistió en defensa de la jurisdiccion que ejerce, exhortándole en forma para que desistiese de su intento; se recela con fundado motivo que dicho provisor quiera llevar á efecto sus atentadas providencias, en todas las cuales hace y comete notoria fuerza y violencia; la cual alzando y quitando:

A V. E. suplico, que habiendo por presentado el referido poder, y á mi parte en el recurso de fuerza, ó el que mas haya lugar en derecho, se sirva mandar librar vuestra provision ordinaria para que el nominado provisor, y el notario ó escribano en cuyo poder se hallen los autos que haya formado, los remita íntegros y originales á este supremo tribunal, con emplazamiento al fiscal eclesiástico y á las demas partes interesadas; alce las censuras, si las hubiere impuesto, por el término y en la forma ordinaria; y en vista de dichos autos y de los obrados por mi parte, que tambien presento, declarar que el referido provisor hace y comete notoria fuerza y violencia en conocer y proceder en perjuicio de la jurisdiccion civil ordinaria; la cual alzando y quitando se manden remitir originales al juzgado de dicho mi parte, á quien corresponde su conocimiento en primera instancia, por ser justicia que pido. Juro lo necesario &c.

Auto.—Líbrense la ordinaria de fuerza para la remision de los autos originales con emplazamiento á las partes.

PEDIMENTO POR AUTO DE LEGOS.

EXCELENTISIMO SEÑOR.

F., en nombre N., por el recurso de fuerza en conocer y proceder, ó por el que mas haya lugar en derecho, parezco ante V. E.; y quejándome de la que á mi parte hace el provisor y juez eclesiástico de esta ciudad, digo: que ante el referido se principiaron autos á instancia de B. contra mi parte sobre tal cosa, sin embar-

go de ser lego el que defiende, no sujeto á la jurisdiccion eclesiástica, y este negocio meramente profano, en el que continúa procediendo, aunque mi parte interpuso declinatoria en tiempo y forma, cometiendo por consiguiente en todo lo que hace notoria fuerza; y para que esta se alce:

A V. E. suplico, que habiéndome por presentado en dicho recurso, se sirva mandar despachar su provision ordinaria eclesiástica, para que el notario ante quien pasan los autos, los remita á esta audiencia íntegros y originales; y venidos que sean, declarar que el mencionado juez eclesiástico hace y comete notoria fuerza en conocer y proceder en ellos, proveyendo su auto de legos en forma. Pido justicia, costas, juro &c.

Auto.—Despáchese.

METODO DE INTRODUCIR EL RECURSO DE FUERZA POR LA DENEGACION DE JUSTICIA.

EXCELENTISIMO SEÑOR.

Santiago Rodriguez, en nombre y virtud de poder que en debida forma presento y juro de D. Pedro Aleman, vecino de la ciudad de.... ante V. E. por el recurso que mejor proceda y haya lugar en derecho, parezco y digo: que debiendo á mi parte por escritura pública D. Juan Lopez, presbítero vecino de dicha ciudad, la cantidad de treinta mil pesos, procedentes de la renta de unas tierras, acudió al provisor para que se despachase ejecucion contra sus bienes, que los tiene cuantiosos, y se le apremiasse al pago de dicha cantidad, que resistia con frívolos pretextos; pero aunque el acreedor ha repetido su demanda en distintos dias hasta cuatro veces, apelando y protestando el auxilio de la fuerza (como consta de la copia testimoniada y certificacion que igualmente presento) no ha podido lograr siquiera la menor providencia favorable ni perjudicial: todo con el fin sin duda de proteger indirectamente á dicho Lopez. Y respeto que el provisor con semejante omision comete una injusticia notoria, faltando á su obligacion, negando la justicia que debe administrar á todos los que la pidan; por tanto:

A V. E. suplico que habiendo por presentado el poder y testimonio, se sirva mandar librar provision para que el notario que ha dado cuenta de dichos pedimentos, y en cuyo poder se halla la escritura, lo remita todo á esta superioridad; y en su vista declarar que el provisor hace fuerza en la denegacion de justicia; previniéndole en su consecuencia que la administre á mi parte confor-

me á derecho con los apercibimientos necesarios, ó determinar lo mas procedente en justicia que pido &c.

OTRO ESCRITO PARA INTRODUCIR EL RECURSO DE FUERZA O PROTECCION EN LA COMPETENCIA DE DOS JUECES ECLESIASTICOS.

EXCELENTISIMO SEÑOR.

Manuel Estevan de San Vicente, en nombre y virtud de poder que con la debida solemnidad presento y juro del licenciado D. Marcos Diez, clérigo de menores, vecino de la ciudad de Cuenca, ante V. E. por el recurso de proteccion, ó por el que mejor proceda y haya lugar en derecho, parezco y digo: que estando mi parte siguiendo instancia ante el provisor de aquel obispado con D. Patricio Suarez, tambien presbítero, vecino de la misma, sobre la obtencion y preferencia á cierta capellanía, se acudió por parte de este con pretexto de agravio al tribunal del metropolitano; quien despues de haber avocado á sí los autos, ha retenido su conocimiento, sin embargo de hallarse en estado de prueba; y respecto que este procedimiento es contra los sagrados cánones, y en perjuicio de la primera instancia, que el sagrado concilio de Trento atribuye á los ordinarios; por tanto:

A V. E. suplico, que habiendo por presentado el poder, se sirva mandar librar la ordinaria para la remision de autos, citadas las partes, y en su vista declarar, que dicho juez metropolitano hace fuerza en conocer y proceder, mandando en su consecuencia se remitan los autos á dicho provisor para que continúe su conocimiento conforme á derecho: que así procede en justicia, que pido &c.

METODO PARA INTRODUCIR EL RECURSO DE FUERZA EN EL MODO DE CONOCER Y PROCEDER.

Pretension para preparar este recurso.

F., en nombre de F., &c. digo: que hace tantos dias que se halla mi parte preso, sin que hasta hoy se le haya dicho la causa de su prision, faltando en esto á lo prevenido por el derecho, y mucho mas en haberle privado de su libertad con notable perjuicio de sus feligreses; sin haber sido ántes amonestado conforme al espíritu del evangelio; en cuya atencion:

A V. S. suplico se sirva ponerle en libertad, oírle de plano sus defensas, reponiendo todo lo obrado en este particular, protestando de lo contrario usar del auxilio contra la fuerza, pues así es justicia &c.

Si no accede el eclesiástico, se pone otra pretension en los mismos términos; y si aun manda guardar lo proveido, se acude al tribunal correspondiente con queja en la forma siguiente.

EXCELENTISIMO SEÑOR.

F., &c. ante V. E. por el recurso en el modo, ó por el que mas haya lugar en derecho, digo: que el provisor de &c., puso preso á mi parte en tal dia, sin que hasta el presente se le haya puesto en libertad, ni manifestado la causa de su prision; y sin que anteriormente se le haya reprendido ni amonestado conforme al espíritu del evangelio; en todo lo cual hace notoria fuerza á mi parte, la cual alzando y quitando:

A V. E. suplico se sirva mandar librar su provision ordinaria para que el notario ante quien obran los autos, los remita originales, citadas las partes, y en su vista declarar que el citado provisor hace fuerza en el modo de proceder, mandándole en su consecuencia ponga en libertad á mi parte, reponiendo lo obrado, y oyéndole conforme á derecho sus defensas; pues así es justicia que pido con costas &c.

METODO PARA INTRODUCIR EL RECURSO SOBRE PROTECCION DE REGULARES.

EXCELENTISIMO SEÑOR.

Manuel Estevan de San Vicente, en nombre y virtud de poder que en debida forma presento y juro del P. F. N., de la orden de N., del convento de N., de esta ciudad, ante V. E. por el recurso de proteccion, ó por el que mejor proceda y mas haya lugar en derecho, parezco y digo: que habiendo mandado el Padre prior de dicho convento, de acuerdo sin duda con el Padre provincial, se pusiese á mi parte preso en el calabozo subterráneo que en él sirve de cárcel, ha permanecido allí por espacio de cuatro años, no suministrándosele para su manutencion en dicho tiempo mas que pan y agua con muchísima escasez.

Aunque en este intermedio ha solicitado por medio del Padre carcelero, que sus prelados le dijese la causa de tan riguroso castigo, y se le oyesen sus defensas, nada ha podido conseguir en este particular, hasta negársele el consuelo de tinta y papel para poder hacer llegar sus quejas á los oídos de sus superiores.

En este apuro y conflicto no ha podido hallar otro remedio para salir de la opresion, que evadirse de la cárcel y venir á implorar la proteccion de este supremo tribunal contra tanta fuerza y violencia; lo que ha podido lograr mediante el socorro de algunos religiosos, que compadecidos de su infeliz situacion, le han auxiliado á salir de ella. No tiene mi parte mas documentos por ahora para

acreditar la violencia, que el aspecto lastimoso que presenta su persona cubierta de miseria y su rostro desfigurado.

En este estado, pues, se presenta y pone bajo el amparo y proteccion de este supremo tribunal; pero para que se descubra y acredite la opresion é injusticia notoria:

A V. E. pido y suplico, que habiendo por presentado el poder y á mi parte personalmente, se sirva mandar se notifique al citado Padre prior de dicho convento entregue los autos que hubiere formado en la presente escribanía de cámara; y caso de no haberlos, exprese los motivos que él y su antecesor han tenido para tan violentos procedimientos; y en vista de todo declarar que aquel prelado hace notoria fuerza en conocer y proceder como conoce y procede; ó mandar se le oigan sus defensas, y proceda en ellas conforme á derecho, depositando en el ínterin á mi parte en el convento que fuere del agrado de V. E. tomándole bajo su proteccion para que no se le moleste: que así procede en justicia que pido &c.

Si el convento está fuera de la ciudad en donde reside la audiencia en que se introduce el recurso, se pide la ordinaria para la remision de autos.

PEDIDENTO PARA INTRODUCIR EL RECURSO DE FUERZA EN NO OTORGAR LAS APELACIONES LEGITIMAMENTE INTERPUESTAS.

EXCELENTISIMO SEÑOR.

F., en nombre de N., de quien presento poder en debida forma, por el recurso de fuerza en no otorgar, ó por el que mas haya lugar en derecho parezco ante V. E.; y quejándome de la que á mi parte hace el provisor en los autos que sigue con B. sobre esto, y especialmente en el de tantos, por el cual declaró esto, digo: que interpuesta apelacion por mi parte, se la denegó (en unos ó ambos efectos) por su auto de tantos; y habiendo pedido reposicion de él, mandó sin embargo dicho provisor cumplir y llevar á efecto lo providenciado: en lo cual hace notoria fuerza, y para alzarla:

A V. E. suplico, que habiendo por presentado el poder, y á mi parte en este recurso, se sirva mandar que el notario ante quien pasan los autos venga á hacer relacion de ellos á este supremo tribunal citadas las partes; y en su vista declarar que dicho provisor en no otorgar la apelacion interpuesta por mi parte, hace y comete notoria fuerza, la que alzando otorgue y reponga. Pido justicia, costas, juro &c.

Nota. Si los autos se siguen fuera del lugar donde reside el tribunal, se pide provision ordinaria eclesiástica, para que el notario ante quien penden, los remita íntegros y originales.

CAPITULO VIII.

De los recursos de retencion de bulas [a].

- 1 En otro tiempo fué muy comun el uso de estos recursos por las causas que allí se expresan.
- 2 Real pragmática de 18 enero de 1762, por la cual se mandó que se presentasen á su Magestad y al Consejo todas las bulas y letras apostólicas que vinieren de Roma, excepto las de la sacra Penitenciaría.
- 3 hasta el 15. Otra real pragmática de 17 de junio de 1768, cuyas disposiciones sobre el mismo asunto se insertan á la letra.
- 16 hasta el 70. Comentario de dicha real pragmática en sus principales artículos.
- 71, 72 y 73. Real órden por la cual se sirvió su Magestad mandar que se suspendiese el acudir á Roma derechamente y por los medios usados hasta entónces, en solicitud de dispensas, indultos y otras gracias, prescribiendo el modo de hacerlo en lo sucesivo. Abusos que se cortaron con esta real resolucion.
- 74 hasta el 79. El señor fiscal y no la parte interesada es quien debe introducir este recurso; lo cual se prueba con varios argumentos y disposiciones legales.
- 80 Sin embargo, luego que se haya introducido el recurso, y esté admitido por el Consejo, bien puede la misma parte agraviada adherirse á él en calidad de tercero coadyuvante.
- 81 hasta el 83. Se resuelve la siguiente duda. ¿Si estando pendiente el recurso, y apartándose de él los litigantes por concordia ó por otro medio, podrá no obstante continuarle el señor fiscal?
- 84 hasta el 86. Resuélvese otra cuestion; á saber: ¿si la retencion de las bulas ejecutadas por el comisionado puede enmendar directa ó indirectamente el daño que causaron?
- 87 hasta el 108. De los trámites de este recurso, ó sea el modo con que debe entablarse y proseguirse hasta su determinacion.
- 109 al 114. Efectos que produciria la retencion y súplica en el caso de que no conformándose su Santidad con lo determinado por el Consejo, expidiese nuevas bulas en ejecucion de las primeras
- 115 Se hacen dos observaciones: 1.^a que aunque el pase de las bulas se pide en sala primera de gobierno en el Consejo, sin embargo, el juicio de retencion se remite á sala de justicia, adonde corresponde la retencion de toda gracia que resulta en perjuicio de tercero. 2.^a La accion en este recurso es tan privilegiada como en todos los demas de fuerza y proteccion; y así nunca prescribe por mas años que transecurran, especialmente por lo que toca á las regalías de la corona.

1. En otro tiempo fué muy comun el uso de estos recursos por

(a) Por lo delicado de la materia de este capítulo, hemos creído oportuno dejar en él las doctrinas que asentó el sr. Tapia contrayéndose á España, que nos parecen muy fundadas, y referir solo en esta nota las disposiciones del derecho patrio, para que nuestros lectores teniéndolas presentes, puedan en sus respectivos hacer de aquellas la oportuna aplicacion. El

artículo 110 § 21 de la Constitucion federal numera entre las atribuciones del Presidente de la República, conceder el pase ó retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves y rescriptos, con consentimiento del Congreso general, si contienen disposiciones generales; oyendo al Senado y en sus recesos al consejo de Gobierno, si versaren sobre asuntos particu-